REPUBLICA DE COLOMBIA

.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GREIS PEÑA NOSCUÉ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICACIÓN: 765203105001-2019-00302-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira -Valle, 1° de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que una vez descargado el expediente digital remitido por la Secretaría de la Sala Laboral de Tribunal Superior de Buga se observa que el cuaderno de la Corte Suprema carece del recurso de casación y la réplica correspondiente. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST. No. 099

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira Valle, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, **ORDÉNESE** la devolución del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA DE DECISIÓN LABORAL, MG. Dra. MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR, para que se complemente el expediente con las actuaciones de la Sala de Casación Laboral, en especial el recurso de casación y la réplica correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO.

/DY

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO 1ª INST.
DEMANDANTE: MICHEL ARAMBURO ARBOLEDA
DEMANDADO: PECES ORNAMENTALES EL TIPLE S.A.S.
RAD: 765203105001-2022-00104-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 1° de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez informándole que la audiencia programada para el día 18 de octubre de 2023, no se llevó a cabo por solicitud de las partes. Sírvase señalar fecha y hora para audiencia.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.083

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira-V, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, **se FIJA** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DÍA VEINTINUEVE (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA, conforme lo establece el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera **virtual**, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes, permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO.

/dy

Autos No 015 Fijado 05-febrero-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MORENO FLÓREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PALMIRA RAD: 765203105001-2022-00223-00

SECRETARIA. Palmira, 1° de febrero de 2024. La Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No.088 del 2 de septiembre de 2023, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, así:

COSTAS EN ÚNICA INSTANCIA:	
Vlr. Agencias en Derecho	$600.000,00
TOTAL DE COSTAS:	**$600.000,00**

Son: SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000,00) M/CTE.

Pasa a Despacho del Señor Juez la anterior liquidación para su aprobación o modificación.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No. 091

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Palmira, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la anterior liquidación y conforme a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

1º.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000,00) M/CTE., a favor del demandante CARLOS HUMBERTO MORENO FLÓREZ y a cargo del demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, sino fuere objeto de recursos, procédase al **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

Autos No 015 Fijado 05-febrero-2024

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ANA LUCIA BITRIAGA AYALA, MILCA TULIA ESTUPIÑAN, DIMA MEDINA, WILLLIAM FERNANDO MAESTRE CHAGUENDO, JACKELINE BERNAL CASBUENAS, YZMIN HERNANDEZ ARTUNDUAGA, MARICELA BANGUERO MARTINEZ, LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ, CARLOS HORACIO SALOMON PEÑA, ALVARAO SALDARRIAGA RESTREPO, HEBERT VALENCIA QUIÑONEZ, HOOVER ORLANDO VELASCO ERAZO Y NHORA ELENA LOPEZ TAMAYO RAD: 76-520-31-05-001-2023-00140-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte actora solicita nueva medida cautelar y prestó juramento de rigor, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Palmira - V, 01 de febrero de 2024.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.76

Palmira- Valle, primero (1°) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte prestó juramento de rigor, por ser procedente la medida cautelar solicitada y no verificarse pago alguno de la obligación por parte de la sociedad ejecutada:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y **SECUESTRO** del establecimiento de comercio en bloque del domicilio principal y sedes comerciales de la sociedad ejecutada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A., ubicada en la Cra. 1, Transversal 1, Barrio La Dolores de la ciudad de Palmira – Valle, inscrito en la Cámara de Comercio con Número de matrícula 26165, junto con todos los bienes muebles, enseres, equipos de oficina, maquinaria y materiales de construcción que en el lugar se encuentren y los que se indiquen al momento de la diligencia de secuestro tales como: paneles en lámina con separadores, prensas y panel especial mesas en lamina para formaletas de placas, puente grúas, maquinas flejadoras de hierro, cortadora eléctrica, mula placas VSF 144, tornos para la elaboración de piezas industriales, torres de grúas, burros metálicos, compresores y los que se indiquen al momento de la diligencia. Para lo cual la secretaría del Juzgado expedirá el oficio respectivo dirigido a la cámara de Comercio para que procedan con el registro de la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y SECUESTRO: del bien inmueble de propiedad de la sociedad ejecutada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS, consistente en un lote de terreno No. 1, identificado con Numero de matricula inmobiliaria 378-12701 de la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la C 01-148 del Barrio La Dolores del municipio de Palmira.

TERCERO: EL EMBARGO Y SECUESTRO: del bien inmueble de propiedad de la sociedad ejecutada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS, consistente en un lote de terreno No. 1, identificado con Numero de matrícula inmobiliaria 378-12702 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira, el cual se encuentra ubicado en la C 01-148 del Barrio los dolores del municipio de Palmira

CUARTO: LIBRAR: Despacho Comisorio a la secretaria de gobierno Municipal de la ciudad de Palmira, según corresponda a fin de que, a traves de la autoridad competente que designe, Inspección de policía urbana y comisiones Civiles o a quien delegue, con amplias facultades legales tales como designación, nombramiento, posesión e incluso remoción de Secuestre, proceda de conformidad con la Diligencia de Secuestro de los bienes muebles e inmuebles identificados y que se indiquen al momento de la diligencia, de propiedad de la sociedad ejecutada en fecha y hora que a bien lo considere.

TERCERO: UNA VEZ: se perfeccione la medida cautelar con el correspondiente registro de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria de los inmuebles, con cargo del ejecutante y una vez se alleguen los certificados de tradición, se procederá por la secretaria a emitir el despacho comisorio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por SIRLEY CERON GIL, VS INGRID YULIETH RICO Y GIOVANNY FLOREZ CASTRO RAD: 76-520-31-05-001-2023-00298-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la parte actora solicita nueva medida cautelar, la cual se encuentra pendiente por resolver. Igualmente se deja constancia que frente a la nueva medida de embargo no ha prestado juramento de rigor. Sírvase Proveer.

Palmira - V, 1 de febrero de 2024.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO SUT. No.77

Palmira- Valle, primero (1) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no ha prestado juramento de rigor frente a la nueva medida solicitada, el Juzgado, una vez la ejecutante por intermedio de su apoderado judicial preste juramento acerca de no proceder de mala fe en la denuncia de los bienes indicados en el escrito de medidas cautelares como de propiedad de los demandados, se pronunciara sobre la procedencia de la misma:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

–

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 # 22-43. Oficina 105
Palmira – Valle del Cauca

REFRENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSE DANIEL SUAREZ PINZON contra UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA - UMEC. Radicación: 76-520-31-05-001-2023-00348-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que, se presenta a continuación del proceso ordinario y se solicitan medidas cautelares. Igualmente, informo que el demandante en esta causa se encuentra fallecido. Sírvase Proveer.

Palmira (Valle), 1 de febrero del 2024.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. N°.77

Palmira (V), primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Pretende el apoderado judicial señor **JOSE DANIEL SUAREZ PINZON**, se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA - UMEC**., por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la **Sentencia de Oralidad N° 13 del 14 de febrero de 2022**, modificada parcialmente en segunda instancia por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle mediante sentencia No.13 del 14 de febrero del 2022 consistente en el pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones, , las costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

La demanda ejecutiva se presenta a continuación del ordinario y refiere como título base de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas y el auto de liquidación y aprobación de costas.

Los documentos analizados reúnen los requisitos de los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Seria del caso proceder a emitir mandamiento ejecutivo de pago, sin embargo, no puede el despacho pasar por alto el hecho de la muerte del señor JOSÉ DANIEL SUAREZ PINZÓN, conocida dentro del trámite procesal y si bien de conformidad con lo establecido en el articulo 76 del Código General del Proceso se establece que la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídica no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, el poder si puede ser revocado por los herederos o sucesores.

Luego se tiene que, en este caso, existe un título ejecutivo consistente en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y aunque fue emitida en el trámite de un proceso laboral ordinario de primera instancia para el cual fue otorgado el poder, el mismo finalizó con sentencia a favor y ahora se pretende hacer efectiva la misma a través de un proceso ejecutivo, cuyo trámite resulta distinto del proceso ordinario laboral. En este aspecto, se debe recordar que el Articulo 2189 Numeral 5 del Código Civil establece como una de las causales de terminación del mandato, la muerte del mandante o del mandatario, por lo que se requiere la intervención de los herederos o sucesores del causante para proceder con la acción ejecutiva, quienes determinaran si continúan con el mandato, caso en el cual se debe acreditar o si por el contrario revocan el mandato, lo cierto es que, necesariamente se debe vincular a los herederos determinados e indeterminados del causante a la presente causa.

Por otro lado, se desconoce quiénes son los herederos determinados del causante JOSÉ n DANIEL SUAREZ PINZÓN y si existen proceso de sucesión testada o intestada alguna que se encuentre actualmente en curso, pues en ese evento, atendiendo a que se trata de una sentencia judicial, debe ser incluida en el proceso de sucesión. En ese orden el Juzgado se abstendrá de emitir orden de pago hasta tanto el señor apoderado judicial del causante allegue el poder conferido por los herederos del causante para continuar con la presente acción o en su defecto indique quienes son los herederos determinados del señor JOSE DANIEL SUAREZ PINZON.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor JOSE DANIEL SUREZ PINZON, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: **REQUERIR:** al señor apoderado judicial del demandante JOSÉ DANIEL SUAREZ PINZÓN, a fin de que indique quienes son los herederos determinados del mismo quienes deben ser vinculados a la causa o en su defecto allegue el poder otorgado por estos para continuar con la acción ejecutiva.

TERCERO: verificado lo anterior, el Juzgado se pronunciará sobre la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del causante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO.

-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por DUBERNEY RAMIREZ CASTRILLON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RAD: 76-520-31-05-001-2024-00005-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, que se presenta a continuación del proceso ordinario, fue asignado por reparto sistematizado y la parte solicita medidas previas. Sírvase Proveer.

Palmira (V) 2 de febrero del 2.024

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.78

Palmira (V.), dos (2) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, se presenta a continuación del proceso ordinario por el incumplimiento en el pago de las costas del proceso ordinario a que fue condenada la entidad COLPENSIONES en la suma de $2.521.600. Sin embargo, al verificar en la cuenta judicial del Juzgado en la Web Transacción del Banco Agrario de Colombia, se observa que la entidad ejecutada puso a disposición del Juzgado el valor de las costas, razón por la cual, el Juzgado dará por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, dispondrá la entrega del depósito judicial y el archivo de expediente en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO:** el presente proceso ejecutivo laboral de única Instancia, interpuesto por DUBERNEY CASTRILLON RAMIREZ contra COLPENSIONES, Rad: 2024-00005-00 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: **HAGASE**: entrega a la apoderada judicial del depósito puesto a disposición de este Juzgado, por el valor de las costas del proceso ordinario, por tener la facultad de recibir.

TERCERO: procédase con el archivo del expediente previa cancelación de la radicación, en el libro radicador respectivo y en la plataforma justicia siglo 21.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2024-00010-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario y fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 02 de febrero del 2.024

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.79

Palmira (V.) dos (02) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

El señor **FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA,** actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**,** por el incumplimiento en el pago de la condena contenida en la sentencia de primera Instancia N°. 049 del 5 de julio del 2022, proferida por este Despacho y confirmada en Segunda Instancia a través de sentencia N°. 35 del 10 de marzo del 2024, proferida por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La demanda ejecutiva, fue asignada por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas.

En ese orden de ideas sería del caso, proferir mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA en calidad de beneficiaria de la pensión de vejez y en contra de la entidad demandada COLPENSIONES, sin embargo, al entrar a estudiar el titulo presentado para el cobro, la demanda ejecutiva no reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T y la S.S., por cuanto si bien se trata de una sentencia judicial, en la que se establece una condena por prestaciones periódicas, también lo es, que la parte interesada debe indicar de manera clara, y precisa cuál es el monto de sus pretensiones y en ese orden debe presentar una liquidación pormenorizada de los valores pretendidos por concepto de mesadas pensionales liquidadas desde que se adquirió el derecho los respectivos periodos reclamados junto con los reajustes o incrementos anuales de ley a que haya lugar y los descuentos en salud ordenados. En la misma forma se debe proceder con los intereses moratorios que reclama, los cuales de igual manera deben ser liquidados.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER**: Personera Jurídica al Dr. GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ MORENO, con C.C. No. 16.262.602 de Florida – Valle con T.P. No.24.991 DEL C.S.J para que obre en condición de apoderado judicial del demandante conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR: la demanda ejecutiva laboral interpuesta por el señor FANOR HUGO USURRIAGA FILIGRANA y en contra de la entidad denominada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: DEVOLVER: la demanda ejecutiva laboral a la parte demandante y **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T Y LA S.S. proceda a subsanar los defectos de que adolece la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

Autos No 015 Fijado 05-febrero-2024